



DECRETO No. 000110 DE 13 DE ABRIL DE 2020

“POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO No. 531 DE 8 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales conferidas en la Constitución Política, Ley 1801 de 2016, Decreto 1222 de 1986, Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 y otorgadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 531 de 8 de abril 2020, y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 2 de la Constitución Política, son fines del estado, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que con arreglo al artículo 49 de la Constitución Política (modificado por acto legislativo No. 02 de 2009), la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que de conformidad al numeral 1 del artículo 305 de la Constitución Política, son atribuciones del gobernador, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.

Que según lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 2 del artículo 315 ibídem, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1801 de 2016, son atribuciones del gobernador, dirigir y coordinar a las autoridades de policía en el departamento, desempeñar la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, dirigir y coordinar en el departamento, la asistencia de la fuerza pública en los casos permitidos en la Constitución y la ley, conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en este Código y de aquellos que la Constitución, la ley u ordenanza le señalen, ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, categorizó al COVID-19 como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional imponiéndoles a las autoridades el deber de actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.

Que el Gobierno Nacional mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus – COVID 19, y adoptó medidas para hacer frente al virus.

Que con ocasión las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto No. 000080 de 13 de marzo de 2020 “por el cual se declara emergencia A



República de Colombia



Departamento del Cesar
Gobernación



DECRETO No. 000110 DE 13 DE ABRIL DE 2020

"POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO No. 531 DE 8 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

sanitaria en el Departamento del Cesar y se adopta medidas de preparación, contención y mitigación del riesgo causada por el coronavirus (COVID-19), y se dictan otras disposiciones".

Que el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales conforme a lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declarando el estado de emergencia económica, social y ecológica, que lo autoriza para dictar decretos con fuerza de ley para adoptar medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Que con el propósito de adoptar medidas no farmacológicas para disminución del riesgo de transmisión del coronavirus (COVID-19), se expidió Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, ordenándose el aislamiento preventivo obligatorio a partir de las cero horas 00:00 a.m. del 25 de marzo de 2020, hasta las 00:00 del día 13 de abril de 2020, limitando la libre circulación de personas y vehículos, con excepciones y prohibiciones.

Que el Gobierno Departamental acatando lo dispuesto en el decreto mencionado en considerando anterior, expidió Decreto Departamental No. 000094 de 24 de marzo de 2020 "Por el cual se decretan medidas transitorias de aislamiento preventivo ante la declaratoria de emergencia sanitaria del Gobierno Nacional, a causa de la pandemia del COVID-19, y se dictan otras disposiciones", ordenándose el aislamiento preventivo obligatorio a los habitantes del Departamento del Cesar, bajo excepciones, vigilancia y prohibiciones.

Que conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 531 de 8 de abril de 2020, expedido por el Presidente de la República y sus ministros, se ordenó del aislamiento preventivo obligatorio desde el día 13 de abril de 2020, hasta el 27 de abril de 2020, bajo excepciones, vigilancia y prohibiciones.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Aislamiento. Se ordena aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes del Departamento del Cesar, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, conforme a lo ordenado en el Decreto 531 de 8 de abril de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo se limitará la libre circulación de personas y vehículos en el Departamento del Cesar, teniendo en cuenta las excepciones previstas en el siguiente artículo.

Parágrafo 2. En cumplimiento a lo señalado en el presente artículo, y lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 531 de 8 de abril de 2020, se permitirá la circulación de personas teniendo en cuenta el sistema de horarios, pico y cedula como medida para evitar las salidas colectivas.



DECRETO No. 000110 DE 13 DE ABRIL DE 2020

"POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO No. 531 DE 8 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Parágrafo 3. Este sistema de horarios, pico y cédula será determinado por los alcaldes de acuerdo a las necesidades locales de sus municipios.

Parágrafo 4. Se permitirá la circulación de un (1) solo miembro del grupo familiar para realizar las actividades descritas en el parágrafo 2.

Parágrafo 5. Se prohíbe la circulación de niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad, enfermos con tratamientos especiales, a excepción que requieran asistencia médica, para lo cual deberán acompañarse de una (1) persona que le sirva de apoyo.

ARTÍCULO 2. Excepciones a la medida de aislamiento preventivo. Se permitirá la circulación de las personas que presten los siguientes servicios y actividades

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieran asistencia de personal capacitado.
5. Por fuerza mayor o caso fortuito (terremoto, inundaciones, conflagración, etc.)
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud -OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios, profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de



DECRETO No. 000110 DE 13 DE ABRIL DE 2020

"POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO No. 531 DE 8 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

- semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos - fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica, garantizando su logística y el transporte.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
 13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19), y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
 14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19).
 15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado.
 16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
 17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
 18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
 19. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
 20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
 21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
 22. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 531 de 8 de abril de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.
 23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

A.

AV

AD



DECRETO No. 000110 DE 13 DE ABRIL DE 2020

“POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO No. 531 DE 8 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19).
25. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo
28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.
30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
31. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.



DECRETO No. 000110 DE 13 DE ABRIL DE 2020

"POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO No. 531 DE 8 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Parágrafo 1. Para el ejercicio de las actividades se deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad u otro lineamiento emitido por la Secretaria de Salud Departamental a través del Ministerio de Salud, atendiendo las recomendaciones de no aglomeración de más de cincuenta (50) personas en el mismo espacio, uso de tapabocas y guantes, so pena de las sanciones previstas para los delitos que atentan contra la salud pública conforme al Título XIII del Código Penal.

Parágrafo 2. El desarrollo de las actividades que se relacionan en el presente artículo, se acreditará con carnet expedido por la entidad pública o privada u organismo, certificación de empresa o empleador que identifique al trabajador o contratista, a excepción de la actividad No. 15 por sus labores oficiales.

Parágrafo 3. La actividad No. 29, será fijado horario de atención y turno por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Parágrafo 4. La actividad No. 7, operará con servicio a domicilio en los términos del parágrafo 1 y 2 del presente artículo.

Parágrafo 5. La actividad No. 9, deberá atender con las recomendaciones sobre los protocolos de bioseguridad u lineamiento emitido por Secretaria de Salud Departamental a través del Ministerio de Salud.

Parágrafo 6. Las excepciones contempladas en los numerales 12 y 23, podrán ser desarrolladas, mientras dure la medida de aislamiento preventivo obligatorio, en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. y las 8:00 p.m.

ARTÍCULO 3. Prohibiciones. Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimiento de comercio, a partir de la vigencia del Decreto hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Parágrafo 1. No quedan prohibido el expendio y venta de bebidas alcohólicas, que operará con servicio a domicilio en los términos establecidos en el parágrafo 6 del artículo 2 del presente Decreto.

ARTÍCULO 4. Movilidad. Se garantizará el servicio público de transporte terrestre, servicios postales y de paquetería en el Departamento del Cesar, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID-19), y las actividades exceptuadas en el artículo 2 del presente Decreto.

Parágrafo 1. Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.

ARTÍCULO 5. Vigilancia de la medida. Se ordena a las autoridades de policía y fuerza militares velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto en la jurisdicción del Departamento del Cesar, de acuerdo a las competencias



DECRETO No. 000110 DE 13 DE ABRIL DE 2020

“POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO No. 531 DE 8 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

atribuidas y sanciones previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO 6. Adición párrafo. Se adiciona párrafo 2 al artículo 6 del Decreto Departamental No. 000094 de 24 de marzo de 2020, el cual quedara así:

“**Parágrafo 2.** La reducción de impuestos territoriales solo aplicará a los contratos que se suscriban con ocasión a la emergencia sanitaria y declaratoria de urgencia manifiesta en el Departamento del Cesar”.

ARTÍCULO 7. Garantías para el personal médico y del sector salud. Se ordena a las autoridades de policía facilitar el ejercicio de las actividades médicas y demás vinculadas con la prestación del servicio de salud.

ARTÍCULO 8. Derogatoria y Vigencia. El presente Decreto deroga los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del Decreto Departamental No. 000094 de 24 de marzo de 2020, y tendrá vigencia a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar (Cesar), a los



LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO
Gobernador del Departamento del Cesar

Proyecto: Roberto Márquez – Abogado/Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Eduardo Campo Corrales - Secretario de Gobierno Departamental.
Revisó: Delcy Catro Guerra – Secretaria de Hacienda Departamental (E)
Revisó: Sergio José Barranco Núñez – Jefe Oficina Asesora Jurídica. 
Revisó: Arturo Calderón Rivadeneira – Asesor de Despacho.



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR
WWW.LUISALBERTOMONSALVO.COM



Valledupar, 13 abril de 2020.

Doctor:

LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO.

Gobernador del Departamento del Cesar.

E. S. D.

ASUNTO: Concepto Jurídico (Proyecto de Decreto).

Cordial saludo,

En atención al concepto, para determinar la viabilidad jurídica del proyecto de decreto **"Por el cual se decretan medidas transitorias de Aislamiento Preventivo Obligatorio de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 531 de 8 de abril de 2020, expedido por el Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones"**, nos pronunciamos en los siguientes términos:

MARCO NORMATIVO

El marco normativo dentro del cual se abordó esta consulta corresponde a lo establecido en la Constitución Política, Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política, en su artículo 2 establece:

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

El artículo 49 ibídem, modificado por acto legislativo 02 de 2009, señala:

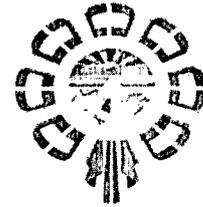
"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad"

Así mismo en el artículo 305 señala como atribuciones del gobernador:

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. (...)*



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR
WWW.LOSLIBERTADOMOSMEJOR.COM



2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes (...)

En el mismo sentido el artículo 200 de la Ley 1801 de 2016 predice:

El gobernador es la primera autoridad de Policía del departamento y le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su territorio

Aunado a lo anterior el artículo 201 de ese Código Nacional de Policía define:

Atribuciones del gobernador. *Corresponde al gobernador.*

1. Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía en el departamento.

2. Desempeñar la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.

3. Dirigir y coordinar en el departamento, la asistencia de la fuerza pública en los casos permitidos en la Constitución y la ley.

(...)

5. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la Republica en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

(...)

Que el artículo 202 ibídem, indica que ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, los Gobernadores y Alcaldes en su respectivo territorio, podrán ordenar medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores.

Por consiguiente, el acto administrativo a obtener vida jurídica, que busca decretar medidas transitorias de aislamiento preventivo obligatorio en el Departamento del Cesar por la pandemia ocasionada por el nuevo Coronavirus (COVID-19), es necesario proferirlo, con lo cual el Gobernador del Departamento del Cesar busca preservar y proteger a los habitantes de su territorio ante alteraciones inminentes a su integridad física y la salud pública.

CONCEPTO JURIDICO

Cabe mencionar, que aspectos de forma y de fondo del mismo, cuentan con una técnica normativa óptima, puesto que no se evidencia que el texto del decreto adolezca de vicios que afecten la legalidad del acto administrativo, por incompetencia, forma o procedimiento, desviación de poder, falsa motivación o ilegalidad en cuanto al objeto, razón por la cual esta oficina emite **concepto jurídico favorable**.

Handwritten initials and a signature mark.



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR
WWW.LOSALLESLEPTOMONSALVO.COM



En consecuencia, una vez revisado el proyecto de acto administrativo objeto de revisión, se concluye que es procedente y puede ser suscrito por el Gobernador, al estar debidamente motivado, soportado, y dentro de sus competencias.

Este concepto se emite conforme a lo regulado en la Ley 1755 de 2015, al señalar que no es de obligatorio cumplimiento o ejecución las consultas resueltas.

Atentamente,

SERGIO JOSÉ BARRANCO NÚÑEZ.
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Gobernación del Departamento del Cesar.

Anexo: Proyecto de Decreto – Folios (7)

Proyectó: Roberto Márquez Calderón –Abogado Oficina Jurídica
Archivo: Carpeta Conceptos Jurídicos enviados.